

Teresa Méndez, Yolanda Azanza, Josefina García Pedroviejo, Manuel Cordeiro, Andrea Zubiaga, Jon Marina, Juan Villalonga y Gerardo Brun

## Aprobación de la *Listing Act* – Novedades relevantes para las operaciones de Mercado de Capitales

EL 24 de abril de 2024, el Parlamento Europeo ha aprobado un paquete de normas (conjuntamente, “*Listing Act*”)<sup>1</sup>, cuyo objetivo principal es incrementar el atractivo y la accesibilidad de los mercados de capitales europeos para las empresas. Con ello, se busca tanto reducir las cargas burocráticas y los costes en que incurren los emisores ya cotizados como facilitar y fomentar el acceso inicial a estos mercados, en particular por parte de las pequeñas y medianas empresas (“pymes”).

Las principales novedades introducidas por la *Listing Act* son las siguientes:



Se modifica el **Reglamento de Folletos**<sup>2</sup> para facilitar los procesos de admisión a cotización, reduciendo sus costes y trabas administrativas.



Se modifica el **Reglamento de Abuso de Mercado**<sup>3</sup>, con el objetivo de aligerar algunas de las cargas derivadas de esta norma para los emisores y otros participantes en los mercados.



Se aprueba una nueva directiva relativa a **acciones de voto múltiple** en sociedades que soliciten por primera vez su admisión a cotización en un sistema multilateral de negociación (“**SMN**”), con el fin de favorecer que los accionistas de control puedan mantenerlo aún después de la admisión<sup>4</sup>.



Se modifica la **Directiva MiFID II**<sup>5</sup> con el objetivo de incrementar la cantidad y la calidad de la información sobre pymes de la Unión Europea (“**UE**”) a disposición de los inversores, y, al mismo tiempo, flexibilizar el régimen de admisión a negociación en centros de negociación de la UE.



Se modifica el **Reglamento MiFIR**<sup>6</sup>, con el fin de introducir modificaciones técnicas para adaptar el Reglamento MiFIR a determinadas novedades de la *Listing Act*.

La *Listing Act* deberá ser ahora adoptada por el Consejo de la UE, antes de su publicación en el DOUE.

A continuación, desarrollaremos brevemente el alcance de estas medidas legislativas en cada una de las áreas, así como sus implicaciones prácticas.

1 Las tres normas son (i) el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas; (ii) la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las sociedades y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas y se deroga la Directiva 2001/34/CE; y (iii) la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un mercado de pymes en expansión.

2 Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado.

3 Reglamento (UE) No 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

4 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las estructuras de acciones con derechos de voto múltiple en sociedades que solicitan la admisión a cotización de sus acciones en un mercado de pymes en expansión (la “**Nueva Directiva MVSS**”).

5 Directiva 2014/65/UE DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

6 Reglamento (UE) No 600/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros.

## 1. Principales modificaciones del Reglamento de Folletos

### 1.1. Medidas para facilitar las emisiones

#### 1.1.1. Exención de obligación de publicar folleto de emisión por cuantía de la oferta.

Régimen actual	Nuevo Régimen
Las ofertas públicas de valores por importe inferior a 1 millón de euros están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Folletos.	Se elimina el umbral de 1 millón de euros.
Los Estados Miembros pueden exceptuar del requisito de folleto las ofertas públicas por debajo de otro importe, entre 1 millón y hasta 8 millones de euros (calculado sobre un período de 12 meses).  España optó por exceptuar del requisito de folleto las ofertas inferiores a 8 millones de euros (5 millones de euros en el caso de entidades de crédito).	El umbral para la exención del requisito de folleto se fija con carácter general en 12 millones de euros (calculados sobre un período de 12 meses), si bien los Estados Miembros podrán optar por reducirlo a 5 millones de euros, siempre que la oferta no requiera pasaporte.  Los Estados Miembros podrán (pero no estarán obligados a) exigir a los emisores la publicación de un documento simplificado (con contenido análogo al de la nota de síntesis de un folleto).

#### 1.1.2. Exención de obligación de publicar folleto de emisión para emisiones de valores fungibles.

Régimen actual	Nuevo Régimen
N/A	Se exceptúan del requisito de folleto las ofertas de valores fungibles con valores ya admitidos a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión, siempre que (i) representen, a lo largo de un período de doce meses, menos del 30% del volumen de valores ya admitidos a cotización en el mismo mercado; (ii) el emisor no esté inmerso en un procedimiento de insolvencia o reestructuración; y (iii) el emisor presente ante la autoridad competente un documento en formato electrónico, con una extensión máxima de 11 páginas, que deberá publicar al mismo tiempo.
N/A	Se exceptúan del requisito de folleto las ofertas de valores fungibles con valores que hayan estado admitidos a cotización de manera continuada en los 18 meses anteriores en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión, siempre que: (i) los valores no sean emitidos en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, con una fusión o una escisión; (ii) el emisor no esté inmerso en un procedimiento de insolvencia o reestructuración y (iii) el emisor presente ante la autoridad competente un documento en formato electrónico, con una extensión máxima de 11 páginas, que deberá publicar al mismo tiempo.

### 1.1.3. Exención de la obligación de publicar folleto para la admisión a negociación de valores fungibles con otros ya cotizados.

Régimen actual	Nuevo Régimen
Está exceptuada del requisito de folleto la admisión a negociación en un mercado regulado de valores siempre que: (i) sean fungibles con valores ya admitidos a cotización en el mismo mercado regulado; y (ii) representen, a lo largo de un periodo de 12 meses, menos del 20% del volumen de valores ya admitidos a cotización.	El umbral del 20% se eleva al 30%.
Está exceptuada del requisito de folleto la admisión a negociación en un mercado regulado de acciones que resulten de la conversión o el canje de otros valores o del ejercicio de derechos otorgados por dichos valores, siempre que dichas acciones: (i) sean fungibles con acciones ya admitidas a cotización en el mismo mercado regulado; y (ii) representen, a lo largo de un periodo de 12 meses, menos del 20% del volumen de acciones de la misma clase ya admitidas a cotización.	El umbral del 20% se eleva al 30%.
N/A	Se exceptúa del requisito de folleto la admisión a cotización de valores fungibles con valores que hayan estado admitidos a cotización de manera continuada en los 18 meses anteriores en un mercado regulado, siempre que: (i) los valores no sean emitidos en relación con una adquisición mediante una oferta de canje, con una fusión o una escisión; (ii) el emisor no esté inmerso en un procedimiento de insolvencia o reestructuración y (iii) el emisor presente ante la autoridad competente un documento en formato electrónico, con una extensión máxima de 11 páginas, que deberá publicar al mismo tiempo.

- Estas medidas entrarán en vigor 20 días después de la publicación del Reglamento.

### 1.2. Estandarización y simplificación de folletos

- Los folletos deberán, con carácter general, seguir formatos estandarizados, con información que siga una secuencia normalizada (según criterios a desarrollar por ESMA y a adoptar por la Comisión mediante actos delegados). En el caso de acciones, se establece un límite de 300 páginas (excluyendo resumen e información incorporada por referencia o información adicional requerida cuando el emisor tenga un historial financiero complejo o haya contraído un compromiso financiero significativo).
- Los actos delegados a adoptar por la Comisión en relación con el formato normalizado y la información a incluir en el folleto deberán tener en cuenta si los emisores de valores participativos están sujetos a

la presentación de información en materia de sostenibilidad de conformidad con la Directiva CSRD<sup>7</sup> y si la comercialización de los valores no participativos ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado tiene en cuenta factores ambientales, sociales o de gobernanza (“ESG” por sus siglas en inglés) o si persiguen objetivos ESG.

- En cuanto a los factores de riesgo<sup>8</sup>, se establece que deberán listarse, en cada categoría, los más materiales de una forma que sea coherente con la evaluación llevada a cabo por el emisor, y no deberán incluirse factores de riesgo genéricos, que únicamente sirvan como descargos de responsabilidad o que no muestren con claridad los riesgos específicos de los que el inversor debería ser consciente.
- Se crean dos nuevos modelos de folleto, el “Folleto de la Unión de seguimiento” (EU Follow-on prospectus) y el “Folleto de emisión de la Unión de crecimiento” (EU Growth issuance prospectus)<sup>9</sup>. Las principales características de los dos nuevos modelos de folleto se recogen en la tabla siguiente:

	<b>Folleto de la Unión de seguimiento</b>	<b>Nuevo folleto de emisión de la Unión de crecimiento</b>
<b>Ámbito objetivo</b>	<p>Tanto ofertas públicas como admisiones a negociación en mercados regulados (cuando no aplique otra exención<sup>10</sup>).</p> <p>Incluye la admisión en mercado regulado cuando se ha venido cotizando en un mercado de pymes en expansión<sup>11</sup>.</p> <p>Disponible para valores participativos y no participativos.</p>	<p>Ofertas públicas, siempre que el emisor no tenga valores admitidos a negociación en un mercado regulado.</p> <p>Disponible para valores participativos y no participativos.</p>
<b>Ámbito subjetivo</b>	<p>Emisores que hayan tenido sus valores admitidos a cotización en mercado regulado o de pymes en expansión un mínimo de 18 meses (u oferentes de estos valores).</p>	<p>Pymes, otros emisores de valores admitidos a cotización en mercados de pymes en expansión (u oferentes de valores emitidos por los anteriores) y otros emisores siempre que (i) el importe de la oferta sea inferior a 50 millones de euros calculados sobre un período de 12 meses; (ii) dichos emisores no tengan valores negociados en un sistema multilateral de negociación y (iii) el número medio de empleados durante el ejercicio anterior no exceda de 499.</p>

7 Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

8 Que entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE.

9 Estos nuevos modelos vienen a sustituir a los anteriores “Folleto simplificado”, “Folleto de la Unión de recuperación” (en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022) y “Folleto de la Unión de crecimiento”. En todos los casos se establece un régimen transitorio para los folletos aprobados conforme a los regímenes que desaparecen.

10 Los emisores podrán, con carácter voluntario, elaborar y publicar un “Folleto de la Unión de seguimiento” también en el caso de las emisiones secundarias que se acojan a una de las exenciones.

11 Con la excepción de emisores que únicamente tengan valores no participativos admitidos a cotización en un mercado de pymes en expansión, que no podrán utilizar este folleto para la admisión a cotización de valores participativos en un mercado regulado.

	Folleto de la Unión de seguimiento	Nuevo folleto de emisión de la Unión de crecimiento
Formato y secuencia de información	Normalizados. Máximo 50 páginas en caso de acciones.	Normalizados. Máximo de 75 páginas en caso de acciones.

- En relación con folletos elaborados con arreglo a la legislación de terceros países, considerados equivalentes y aprobados por la autoridad supervisora correspondiente, se elimina el requisito de la aprobación por la autoridad competente del Estado Miembro de origen para la admisión a cotización en un mercado regulado europeo o la realización de una oferta pública en la Unión Europea (basta con presentarlo ante dicha autoridad). Se establecen criterios generales de equivalencia y se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado a fin de especificar dichos criterios.
- Las medidas relativas a los nuevos modelos de folletos y a la normalización y estandarización de los folletos entrarán en vigor entre los 15 y los 18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

### 1.3. Otras modificaciones relevantes

- Se otorga carácter permanente a determinadas modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2021/337, como parte del paquete de recuperación de los mercados de capitales tras la crisis de la COVID, incluyendo el umbral de 150 millones de euros para la exención de folleto de oferta pública o admisión a negociación en un mercado regulado aplicable a valores no participativos emitidos de manera continua y reiterada por las entidades de crédito.
- Se simplifica el régimen del documento de registro universal, reduciendo de 2 ejercicios fiscales a 1 el requisito de aprobación por la autoridad competente para obtener la condición de emisor frecuente y beneficiarse de la posibilidad de presentar sin necesidad de previa aprobación los documentos de registro universal posteriores.
- Se reduce de 6 a 3 días el período mínimo entre la publicación del folleto y el final de la oferta para una oferta pública inicial de una clase de acciones en un mercado regulado.
- Se amplía de 2 a 3 días el plazo para el ejercicio del derecho de los inversores a retirar la aceptación en caso de publicación de un suplemento.
- Se establecen una serie de reglas para fomentar la incorporación de información por referencia, así como plazos específicos para el proceso de revisión de los nuevos tipos de folletos por la autoridad competente.

## 2. Principales modificaciones del Reglamento de Abuso de Mercado

### 2.1. Programas de recompra de acciones

- El Reglamento de Abuso de Mercado establece una serie de requisitos para que los emisores puedan llevar a cabo programas de recompra de sus propias acciones sin incurrir en conductas prohibidas de operaciones con información privilegiada o manipulación de mercado.

El nuevo régimen simplifica los requisitos de información asociados a estos programas. En particular, establece que, cuando las acciones coticen en varios mercados, las notificaciones se harán exclusivamente a la autoridad nacional competente del mercado más importante en términos de liquidez. Asimismo, solo deberá comunicarse al público información en términos agregados, sin detalle de operaciones.

- Estas medidas entrarán en vigor 20 días después de la publicación del Reglamento.

## 2.2. Prospección de mercado

- Se amplía la definición actual de prospección de mercado para incluir la comunicación de información a inversores potenciales, no solo con anterioridad al anuncio de la operación, sino también en aquellos supuestos en que no se produzca un anuncio específico.
- Se aclara que el régimen de las prospecciones constituye únicamente una opción para los participantes en el mercado, con carácter de puerto seguro (*safe harbour*).
- Se extienden, para aquellos que comuniquen información en estos contextos (aunque no tengan intención de beneficiarse de la protección del puerto seguro), las obligaciones de análisis y registro de la implicación o no de comunicación de información privilegiada, así como de informar a los receptores de la pérdida del carácter privilegiado de la información.
- Estas medidas entrarán en vigor 20 días después de la publicación del Reglamento.

## 2.3. Régimen de divulgación de información privilegiada y retraso

- Se reduce el alcance de la obligación de divulgar información privilegiada en procesos prolongados<sup>12</sup>, estableciendo que no incluye las etapas intermedias y, en todo caso, no debe incluir la comunicación de meras intenciones, negociaciones en curso o (dependiendo de las circunstancias) procesos de negociación.
- Se aumenta la claridad jurídica en cuanto a qué información debe divulgarse y cuándo en dichos procesos prolongados:
  - » únicamente debe hacerse pública información en relación con las circunstancias o el suceso que el proceso prolongado tiene por objeto completar (evento final);
  - » hasta dicho momento, se debe asegurar la confidencialidad de la información en relación con las etapas intermedias; y
  - » se faculta a la Comisión para establecer una lista no exhaustiva de “eventos finales” que desencadenarían la obligación de divulgación de la información y el momento en el que se entienden producidos.
- En relación con el régimen de retraso de la divulgación de información privilegiada:
  - » se introduce mayor claridad en las condiciones específicas en las que puede retrasarse la divulgación de información privilegiada, indicando que no aplican a las etapas intermedias de un proceso prolongado; y
  - » se faculta a la Comisión para adoptar establecer una lista no exhaustiva de situaciones en las que el emisor no podrá retrasar la divulgación de información privilegiada por su contradicción con una comunicación anterior en el mismo asunto.
- Estas medidas entrarán en vigor a los 18 meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

## 2.4. Listas de iniciados

- Se extiende a todas las listas de iniciados el formato más simplificado que en la actualidad aplica para los emisores de mercados de pymes en expansión a requerimiento de los Estados Miembros, y se requiere a ESMA para revisar los estándares técnicos de implementación en este sentido.

---

<sup>12</sup> Acontecimientos en varias fases, como, por ejemplo, una fusión o acuerdos contractuales.

- Esta medida entrará en vigor 20 días después de la publicación del Reglamento.

## 2.5. Personas con responsabilidades de dirección (“PCRD”)

- Se aumenta el umbral mínimo de notificación de operaciones realizadas por las PCRD y personas estrechamente vinculadas por cuenta propia sobre acciones y otros valores e instrumentos de emisores, de 5.000 a 20.000 euros, con la posibilidad de que los Estados Miembros, a la luz de las condiciones del mercado nacional, aumenten dicho límite hasta los 50.000 euros, o lo disminuyan hasta los 10.000 €.
- Se incluyen operaciones adicionales entre las exenciones a la prohibición de operar durante períodos cerrados<sup>13</sup> (*closed / lock-up periods*), referidas a planes de empleados cuyo objeto sean instrumentos financieros distintos de las acciones y operaciones que dependan exclusivamente de factores externos o que no conlleven decisiones activas de inversión por parte de las PCRD<sup>14</sup>.
- Estas medidas entrarán en vigor 20 días después de la publicación del Reglamento.

## 3. Modificaciones introducidas por la Nueva Directiva MVSS

---

### 3.1. Objetivo principal

- Posibilitar a las sociedades utilizar estructuras de acciones con derechos de voto múltiples (“MVSS”) para permitir que sus accionistas de control conserven el control del negocio tras acceder a los SMNs, incluyendo los mercados de pymes en expansión.

### 3.2. Objeto y ámbito de aplicación

- Regulación común de mínimos para sociedades: (i) que soliciten su admisión a cotización en SMNs, incluidos los mercados pyme de expansión, y (ii) cuyas acciones no estén admitidas a negociación en SMNs o en mercados regulados.
- Definición de acciones con derechos de voto múltiple: “*acciones pertenecientes a una clase distinta e independiente y que tienen más derechos de voto que otra clase de acciones con derechos de voto sobre asuntos que han de decidirse en la junta general de accionistas*”.
- Quedan fuera del ámbito de aplicación otros mecanismos de mejora del control, como las acciones sin derecho a voto, las acciones con derecho de veto en relación con determinadas decisiones y las acciones de lealtad.

### 3.3. Adopción o modificación de una MVSS y salvaguardas

- Se deberá garantizar que las sociedades que no cotizan en los SMNs puedan adoptar o modificar MVSS que les permitan solicitar su admisión a cotización en un SMN (incluso en un momento anterior a dicha solicitud de admisión).
- El ejercicio de los derechos de voto adicionales asociados a las acciones con derechos de voto múltiple se podrá supeditar a su admisión a cotización en un SMN.
- Establecimiento de salvaguardas obligatorias para proporcionar una protección adecuada de los intereses de los accionistas no titulares de acciones con derechos de voto múltiple:

---

<sup>13</sup> Los 30 días naturales anteriores a la publicación de los informes financieros.

<sup>14</sup> Como, por ejemplo, aquellas transacciones o actividades que se refieran a acuerdos irrevocables o mandatos de gestión discrecional de activos celebrados con anterioridad al periodo limitado, actuaciones societarias debidamente autorizadas que no supongan un tratamiento ventajoso, o incluso aceptaciones de herencias, regalos, donaciones y el ejercicio de derivados o futuros contratados con anterioridad.

- » Las decisiones de adopción de una MVSS o de modificación de dicha estructura corresponderán a la junta general de accionistas y requerirán, como mínimo, una mayoría cualificada de conformidad con la legislación nacional. Cuando existan diferentes clases de acciones, deberán someterse a votación separada de cada una de las clases cuyos derechos se vean afectados.
- » Limitación del impacto de las acciones con derechos de voto múltiple en los procesos de toma de decisión de la junta general de accionistas:
  - establecimiento de una proporción (ratio) máxima entre el número de votos atribuidos a las acciones con derechos de voto múltiple y los votos atribuidos al resto de acciones; o
  - restricción del ejercicio de los derechos de voto vinculados a las acciones con derechos de voto múltiple a la adopción de determinados acuerdos sociales que requieran mayorías cualificadas de los votos emitidos<sup>15</sup>.
- Asimismo, se podrán establecer salvaguardas adicionales por los Estados Miembros, que podrán incluir cláusulas de extinción (*sunset clauses*) basadas en la transmisión, en el tiempo o acontecimientos.

### 3.4. Transparencia

- Se deberá garantizar que las sociedades que tengan MVSS cuyas acciones estén admitidas a negociación en un SMN o vayan a estarlo, publiquen<sup>16</sup> información sobre la estructura de su capital social, limitaciones a la transmisión de acciones y restricciones en los derechos de voto de las acciones (incluyendo, en su caso, aquellas que consten en pactos parasociales que conozca la sociedad) y la identidad, en caso de que la sociedad la conozca, de los accionistas titulares de acciones con derechos de voto múltiple que representen más del 5% de los derechos de voto de todas las acciones del capital social y, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que puedan ejercitar derechos de voto en nombre de dichos accionistas.

### 3.5. Transposición por los Estados Miembros a Derecho nacional en el plazo máximo de 2 años desde su entrada en vigor (20 días desde su publicación).

## 4. Principales modificaciones de la Directiva MiFID II

### 4.1. Fomento del acceso a negociación en mercados regulados de la Unión Europea

Con el fin de facilitar el acceso a los mercados, el requisito de *free float* mínimo para la admisión a negociación en los mercados regulados de la UE se reduce del 25% al 10%. En todo caso, los Estados miembros podrán establecer formas alternativas de evaluar si la distribución de acciones al público es suficiente, en función de las características y volumen de cada emisión.

### 4.2. Servicios de investigación

- Se suaviza el régimen aplicable a los servicios de investigación sobre inversiones.
- Se suprime el umbral de capitalización de los emisores en relación a los cuales las empresas de servicios de inversión (“ESI”) pueden gestionar de forma agregada los pagos relativos a la ejecución de órdenes y al servicio de investigación, antes fijado en 1.000.000.000 euros.

<sup>15</sup> Nombramiento y destitución de administradores, órganos de supervisión y la adopción de decisiones operativas. Para la adopción del resto de acuerdos que requieran mayorías cualificadas de los votos emitidos se podrá exigir: (i) bien una mayoría cualificada de los votos emitidos y una mayoría cualificada del capital social representado en la junta o del número de acciones representadas en la junta; o (ii) bien una mayoría cualificada de los votos emitidos, y en una votación separada para cada clase de acciones cuyos derechos se vean afectados.

<sup>16</sup> En el documento informativo de incorporación o folleto correspondiente, y en el informe financiero anual.



- Cuando los servicios de investigación estén promocionados por el propio emisor (“*issuer-sponsored research*”), las ESI deberán asegurarse de que los informes se redacten de conformidad con el Código de Conducta de la UE, que será elaborado por ESMA.

#### 4.3. Fomento de los Mercados de Pyme en Expansión (SME Growth Markets)

Se permite que los segmentos de SMN que cuenten con un determinado nivel de independencia con respecto al resto del SMN, se transformen en Mercados de Pyme en Expansión.

#### 4.4. No objeción del emisor a la negociación de sus valores

Se amplía el régimen de no objeción de los emisores con respecto a la admisión a negociación de sus instrumentos en un Mercado Pyme en Expansión, cuando ya estén negociadas en otro mercado de este tipo, de manera que este requisito también aplicará en los casos en que se pretenda la admisión a negociación del instrumento ya cotizado, en otro centro de negociación.

## CONTACTOS



**Teresa Méndez**

Socia

tmendez@perezllorca.com  
T. +34 91 423 70 38



**Yolanda Azanza**

Socia

yazanza@perezllorca.com  
T. +34 91 423 66 63



**Josefina García Pedroviejo**

Socia

jgarciapedroviejo@perezllorca.com  
T. +34 91 389 01 09



**Manuel Cordeiro**

Socio

mcordeiroferreira@perezllorca.com  
T. +351 211 255 515

[www.perezllorca.com](http://www.perezllorca.com) | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 26 de abril de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca



## 5. Principales modificaciones del Reglamento MiFIR

---

Se establece un sistema de vigilancia cruzada de los libros de órdenes para facilitar a las autoridades nacionales competentes la detección de casos de manipulación de mercado.